

Pase al Despacho: Hoy 05 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2016-00025-00**. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la actualización y práctica de medidas cautelares. Igualmente allega una solicitud de indexación de la liquidación del crédito.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN.
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial allegado el pasado 05 de febrero del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se actualicen las medidas cautelares decretadas en el proceso y además que se decreten unas nuevas referentes al embargo y retención de las demandadas puedan tener en algunas entidades bancarias.

En cuanto a la actualización de las medidas cautelares ya decretadas en el proceso este Despacho no accederá como quiera que las cautelas que se encuentran decretadas se sujetan a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.; En tal sentido se perfeccionaron con el recibido del oficio que cumplió la orden de cautela por parte del tesorero y/o pagador de la entidad a la que se ofició y se mantienen vigentes hasta tanto este Despacho no emita una orden judicial indicando lo contrario. Bajo el anterior argumento no hay lugar a realizar actualización de medidas cautelares.

Respecto de las nuevas cautelas solicitadas este Despacho accederá por ser procedente el pedimento, sin embargo, se requerirá al accionante para que, previo a la expedición de los oficios que cumplan la medida que se decretará, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, referente a la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los bienes denunciados son propiedad del demandado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Por **secretaria** y a través de correo electrónico, remitir a las partes, concomitante a la notificación de esta providencia, la actualización del crédito que aporta la parte actora.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud referente a la actualización de las medidas cautelares ya decretadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada de la solicitud de indexación de la liquidación del crédito, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de los demandados **PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA** identificada con Nit. No. 826.000.086-1, **PH GRUPO EMPRESARIAL – RECURSOS HUMANOS SAS** identificada con Nit. No. 900.433.466-1, **PH GRUPO EMPRESARIAL – CDI SAS** identificada con Nit. No. 900.537.707-9 y **DANIEL FELIPE PAEZ PEDRAZA** identificado con C.C. No. 79.888.817 en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en las

diferentes sucursales de Yopal de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bancoomeva, Bancamía, Juriscoop, Banco Falabella y Banco GNB Sudameris. **Por Secretaria Ofíciense.**

Adicionalmente, comuníquese a las entidades bancarias las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. 850012032202 del Banco Agrario.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada y deberá allegar las constancias pertinentes.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, previo a la expedición de los oficios que den cumplimiento a la orden impartida en el ordinal anterior, preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

QUINTO: LIMITAR las anteriores **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)**.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 12, hoy 18 de marzo de 2021,
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630393d66bc5a8da4dcef312d9d19c7d4f606adc0edebfbe819e294b86b7cb49**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00308-00** Informando que la publicación en el Registro Nacional de emplazados se encuentra realizada. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra representado por Curador Ad-Litem, que el mismo propuso excepciones de fondo como medio de defensa contra las pretensiones de la demanda y que se haya realizada la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 108 del CGP, resulta procedente entonces convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MANAÑA (10:00 Am.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será envío a los correos electrónicos y por lo demás motivado. En caso de que alguna de las partes no cuente con el **Link** que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante aporte **certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, ACTUALIZADO**, se le concede el término perentorio de un mes a partir de la notificación por estado de este auto, para su aporte.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 12, hoy 18 de marzo de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793984f9b7ff1dc768c0aa10d307bef8e4ea5612f11fbbeaca529383f3e6c2388**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de marzo de 2021, para al Despacho el proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2018-00241-00**, Informando que el pasado 19 de enero del año que avanza se presentó solicitud de vinculación al proceso del señor Víctor Manuel Castro Barrera, en su condición de hijo de la demandada, el apoderado judicial de la parte demandante informa que la demandada ha fallecido.¹ se requiere a través de correo el aporte del registro civil, sin obtener respuesta a la fecha. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial allegado el pasado 19 de enero del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante informa que la demandada María Miriam Barrera falleció. Adicionalmente, a folio 151 a 154 del expediente digital, el señor Víctor Manuel Castro Barrera informa de su condición de hijo de la demandada María Miriam Barrera (q.e.p.d.), constituye apoderado judicial y solicita ser vinculado al extremo pasivo de este litigio.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P¹., aplicable a esta especialidad en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, no resulta viable vincular al extremo pasivo del litigio al señor Víctor Manuel Castro Barrera sino que lo procedente es tenerlo como sucesor procesal de la señora María Miriam Barrera (q.e.p.d), sin embargo, en el expediente no reposa el registro civil de nacimiento del señor Víctor Manuel que acredite su calidad de sucesor procesal; en tal sentido se le requerirá para que aporte al paginario tal documento y así dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

En el mismo sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Miriam Barrera, el cual, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se realizará únicamente a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Además, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen si tienen conocimiento de más sucesores procesales de los que se relacionan en el mencionado art. 68 del C.G.P., en caso afirmativo se informe nombres, identificación y dirección de notificación físicas y electrónicas.

Finalmente, se resalta que el o los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado actual en el que se encuentra, de conformidad con lo en el artículo 70 del Código General del Proceso.

¹ **"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESULEVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Oscar David Sampayo Otero, identificado con la C.C. No. 72.289.894 y la T.P. No. 192.670 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **Víctor Manuel Castro Barrera**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 153 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de vinculación al extremo pasivo del litigio del señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO BARRERA**, conforme lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al doctor Oscar David Sampayo Otero y al señor **Víctor Manuel Castro Barrera** para que aporten el registro civil de nacimiento, para acreditar su calidad de sucesor procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; para el efecto se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría envíese nuevamente requerimiento por correo electrónico con las advertencias de ley.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que informen si tienen conocimiento de más sucesores procesales de los que se relacionan en el mencionado art. 68 del C.G.P., en caso afirmativo se informe nombres, identificación y dirección de notificación físicas y electrónicas.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Miriam Barrera (q.e.p.d) de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. **Por secretaría** realícese la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados y contrólese el término señalado en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a los sucesores procesales de la señora María Miriam Barrera (q.e.p.d) que deberán asumir el proceso en el estado en el que se encuentre.

Cumplido lo anterior y vencido el término allí aludido, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, hoy 18 de marzo del 2021 siendo las

07:00 Am

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede0438a6cccd52b027cccd325f19a16db448a0d7e640636d65625fe7b9aa2d81**

Documento generado en 17/03/2021 02:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00243-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
SECRETARIO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso pronunciarse frente al emplazamiento y nombramiento de Curador Ad-Litem del demandado Fernando Calderón, sino fuese porque el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede a esta providencia, informa que aquel falleció y solicita que sea excluido del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver la solicitud del extremo demandante, se le **REQUIERE** para que aclare su pedimento en el sentido de indicar si lo solicitado es un desistimiento parcial frente a uno de los demandados, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, o si por el contrario lo que pretende es realizar una reforma a la demanda en bajo los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado No. 012, hoy 18 de marzo
del 2021 siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc126e25abe5bc816bba3e83a8a2d76d6e83407a98f93f0ad81a037bc9a934b**

Documento generado en 17/03/2021 02:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2018-00356** - Hoy 15 de marzo de 2021, informando que la curadora Ad-Litem de la demandada presentó renuncia a su cargo. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el pasado 26 de febrero del año que avanza la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada Laura Margarita Barrera Mora presenta escrito en el que informa que renuncia al cargo para el cual fue designada a través del auto calendado del 15 de agosto de 2019, renuncia que se tiene por presentada por este Despacho en atención a los argumentos expuestos en el aludido escrito.

En atención a lo anterior, se nombra como **Curador Ad-Litem** para que ejerza la representación judicial de la demandada **Laura Margarita Barrera Mora** a la Dra. **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, portadora de la T.P. No. 305.497 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la carrera 23 No. 7^a - 28 Apto 404 de Yopal, correo electrónico laurapintomorales@gmail.com, Tel 321 434 9111. **Por secretaría comuníquese** el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, librese la comunicación del caso.

Posesionada la auxiliar de la justicia infórmesele que deberá asumir el proceso en el estado actual en el que se encuentre, advirtiéndole la realización de la audiencia programada para el próximo **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012, hoy 18 de marzo del 2021 siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87daabe4cf9277503f3b65d2a55e6e454e4b4e69690367c9ea58a1d9cfa50e7c**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 de marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00072-00** –Informando que el apoderado de la parte demandante no ha presentado soporte de envío de la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P. respecto de la señora Vitermina Burgos Maestre, asimismo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia a poder otorgado y se notificó a la llamada en garantía, quien presentó contestación demanda y del llamamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la **notificación personal** de la señora **VITERMINA BURGOS MAESTRE** vinculada al extremo pasivo del litigio en calidad de litisconsorte cuasinecesario, a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020 de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto presidencial 806 expedido el pasado 04 junio del año que avanza con ocasión de la emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en especial las establecidas en el artículo 8º de mentado Decreto, el artículo 292 del Código general del Proceso y el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

En atención al escrito presentado el 23 de febrero de 2021, el doctor **Cesar Oswaldo Santos Sánchez** manifiesta que renuncia al poder otorgado por los demandantes, indicando que los mismos ya tienen conocimiento de su decisión de renuncia en razón a que este Despacho reconoció personería al abogado sustituto **Anderson José Jiménez Martínez**. Es importante indicar que este Juzgado reconoció personería para actuar al abogado **Anderson José Jiménez Martínez** como apoderado sustituto, mas no como apoderado principal de la parte demandante y que esa decisión se debió a que el Dr. Cesar Oswaldo Santos Sánchez allegó la respectiva sustitución de poder, pero ello no demuestra que se haya comunicado a los poderdantes su decisión de renunciar. Por lo que una vez la renuncia del apoderado judicial principal ponga término al poder también lo hará para todas las sustituciones que haya realizado.

Por lo anterior, el escrito presentado por el apoderado principal de los demandantes no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. toda vez que no acompaña con el mismo la comunicación enviada a los poderdantes de su decisión de renunciar al poder. Razón por la cual, no se tendrá por presentada la renuncia del doctor **Cesar Oswaldo Santos Sánchez**, dentro del proceso de referencia.

Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la **notificación personal** de la señora **VITERMINA BURGOS MAESTRE**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **Cesar Oswaldo Santos Sánchez**, como apoderado de los demandantes **MARIA AURORA FONSECA ALBARRACIN** y **DIEGO JAVIER NIÑO FONSECA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: En cuanto al escrito de contestación presentado por el **Colfondos S.A.** a través de su apoderado judicial y de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** en oportunidad se realizará el respectivo estudio, conforme el artículo 74 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 18/03/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32275d13ced9438c8a2cb36daf3963c1c456e01a38e7d4b066f1080ce04d6f90
Documento generado en 17/03/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 15 marzo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00220-00 –para calificar contestaciones de demanda, decidir sobre la demanda de reconvenCIÓN presentada por Protección S.A. y vincular un sujeto procesal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

• **De las contestaciones de la demanda -PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 132 al 232 y 242 al 378, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestadas la demanda.

• **De la demanda de reconvenCIÓN interpuesta por PROTECCIÓN S.A.**

La demanda de reconvenCIÓN instaurada por **PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT. No. 800.138.188-1, quien actúa a través de apoderada judicial, vista a folios 233 al 241 del expediente electrónico, en contra de **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, y fue interpuesta en oportunidad, razón por la cual se admitirá.

• **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

Teniendo en cuenta el expediente administrativo aportado por Protección S.A., los argumentos expuestos al momento de contestar demanda y por economía y celeridad procesal, se ordenará vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con NIT No. 899.999.090-2 como Litis consorcio necesario de la parte pasiva, con las mismas obligaciones que la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que señala: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.023.522 y con tarjeta profesional No. 115.768 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública No. 772.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública No. 3371.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.227.948 y con tarjeta profesional No. 305.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 800.138.188-1 a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR la demanda de reconvención a la parte reconvenida **MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO**, por **estado** de conformidad con el art. 41 del CPT y de la SS.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte reconvenida, por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda de reconvención o ratifique la contestación que se encuentra dentro del expediente electrónico. advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

NOVENO: VINCULAR al presente proceso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la con el art. 41 del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la vinculada, para que dentro del término legal dé contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las pares y a este Despacho a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 18/03/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65428968d26e7d450df2decd9574c425bcb7e49e87127e3d73882435ff272362**
Documento generado en 17/03/2021 03:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 15 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00024-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **OMAR SIERRA MEDINA** quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

Debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada la señora **OMAR SIERRA MEDINA**, presenta como reclamación administrativa con **fecha 25 de enero de 2021 y la demanda se presentó el 05 de febrero cde 2021**, por lo que no ha transcurrido el mes desde la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, por lo que NO se cumple con el presupuesto procesal, además no se acredita respuesta alguna por parte de Colpensiones.

En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, previa presentación de la demanda, conforme lo atrás motivado.

No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **OMAR SIERRA MEDINA**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f5ef92a31d3f3d3f71c5a8deff99f4291f0d12f705581abdf46dde2569fa8**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 12 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0037-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

- El hecho 8, 9, 28, contiene apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho 24, en cuanto a la fecha que se menciona en ese hecho "01 de agosto de 2019", no es coherente con el hecho que le antecede, ni con la fecha que se anuncia en el hecho 47, por lo que deberá aclarar esa fecha
- En el hecho 36, se relaciona que no se le consigno las cesantías del año 2019, no obstante, ese hecho contiene dos numerales, creando confusión sobre lo expuesto al inicio de ese hecho.
- los hechos 37, 38, 49, no son hechos, son argumentos jurídicos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Los documentos vistos a folio 74 y 75 del expediente electrónico son ilegibles.
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda "*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA** identificada con c.c. 1.118.533.508 con T.P. 307.925 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDWIN FABRICIO PARRA LOPEZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído,

para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6da127aa39bd6896bbcd94c2be43a00ddaa10511d49222b6bdd2ea8e804389**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 15 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0038-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ** quienes actúan a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

- El hecho séptimo, no es un hecho es una apreciación subjetiva recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Las fechas que se relacionan en los hechos 12, 13 y 16, resultan confusas, por lo que adecuar y aclarar las mismas.
- El hecho 19, junto con sus numerales y literales, contiene apreciaciones subjetivas, y argumentos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- El hecho 20, como está redactado resulta general, pues no se especifica desde que fecha se le debe al demandante los emolumentos que se enuncian en ese hecho.
- En el numeral n, del hecho 26 se señala que se adeudan las cesantías del año 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha que no concuerda con los demás hechos expuesto en la demanda, igual situación se presenta con el hecho 27, numeral n.
- En hecho 28, se menciona que se adeuda vacaciones hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha que no concuerda con los demás hechos de la demanda.
- En el numeral n del hecho 30, se efectúa operaciones matemáticas hasta el día 26 de octubre de 2021, fecha que no acontecido y además fecha que no concuerda con el escrito de demanda.
- El hecho 32, es similar en su redacción al hecho 20, además de ser un hecho genérico, pues no se especifica desde que fecha y que emolumentos.
- La pretensión declarativa quinta deberá especificarse si esa suma era de manera mensual o anual y en que años recibió ese valor, igual que en el hecho 18, numeral d.
- Pretensión catorce declarativa y quinta condenatoria, no concuerda con el hecho 24 del escrito de demanda, en relación con la suma que se predica que se adeuda.
- La pretensión declarativa 22, no es coherente con la pretensión condenatoria octava
- el documento visto a folio 43 del expediente electrónico no es legible.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA** identificada con c.c. 1.118.533.508 con T.P. 307.925 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b09c5740169c7e892adad82d2e8e63e684e5f30f6327b9d876d68bc311b4c**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 15 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0039-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía Número 80.414.977 - T.P. 71.714 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SALOMON HERNANDEZ NIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 174.750.173 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2508b67798486cad850c4b9b197afdaa949a851e78595c2929d9b148b0308f**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 16 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0041-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSIRIS LAZARO MIRANDA y otros** quienes actúan a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

- El hecho segundo se afirma que la relación laboral inicio en 02 de enero de **2018**, posteriormente en hecho sexto se afirma la ocurrencia de un accidente de trabajo el 26 de febrero de **2008** y posteriormente sobre el fallecimiento el 03 de marzo de 2018, por lo que no existe coherente entre esas fechas mencionadas.
- El hecho decimonoveno no cuenta con pretensión declarativa alguna.
- La pretensión declarativa primera, está redactada de forma general, pues no se indica extremos que pretende se declaren.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEON** identificada con c.c. 171.339.509 con T.P. 257.718 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ROSIRIS LAZARO MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.592.616 y otros, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos**

electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c278caf638546f7f771f4cf42433064d05a199846559547db82925ff7252fd2**
Documento generado en 17/03/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 16 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-0042-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JUAN DAVID SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.118.540.543 quien actúan a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

- En ninguno de los hechos expuestos, ni de las pretensiones se enuncia en salario de manera anual, hecho de suma importancia teniendo en cuenta la forma actual de liquidar las prestaciones sociales, en especial las cesantías conforme a la ley 50 de 1990, pues en los hechos sólo se relaciona el salario inicial y el último salario.
- La pretensión condenatoria, no se ajusta a la actual forma de liquidar esa prestación social, igual situación se presenta con la pretensión condenatoria segunda, además en esta última pretensión el valor que se enuncia en relación con los intereses a las cesantías resulta superior que el valor de las cesantías, por lo que la parte deberá revisar nuevamente esos valores, además para establecer la cuantía de este proceso.
- Si bien se enuncia que se envió esta demanda al correo electrónico de la demanda y se aporta un pantallazo, con este no se acredita el envío que regula el Decreto 806 de 2020, pues en el pantallazo se indica "mx.google.com **rechazó** tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:goarpadi.asecondryseg@gmail.com (goarpadi.asecondryseg@gmail.com)", por lo que se **No** se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o de **manera física a la parte demandada**, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020, en especial los artículos 6 y 8¹, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ** C.C. N° 1.118.537.749 de Yopal. T.P. No. 348.392 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

¹ Sentencia C-420-2020

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN DAVID SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.118.540.543, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, hoy 18 de marzo de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa3f2cc0e70752b73352a45d659d8034f83c70e257f9240ff97b7a80a91cb6**
Documento generado en 17/03/2021 03:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo